

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Freddy Vinicio Carrión Intriago, con cédula de ciudadanía Nro. 1103304687, Defensor del Pueblo del Ecuador, Harold Andrés Burbano Villarreal, con cédula de ciudadanía Nro. 0401225404, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y, María Isabel Espinosa Ortega, con cédula de ciudadanía Nro. 1103603534, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad; todos con domicilio en la ciudad de Quito, comparecemos con la presente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA Y POR EL FONDO**, conforme lo dispuesto en el artículo 436, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 135 y siguientes de la referida ley.

Presentamos la presente acción en contra del **Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín**, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020, **en virtud de que el referido Acuerdo de carácter general contradice y amenaza varios derechos constitucionales y convencionales, así como otras normas internacionales de Derechos Humanos y lo expresado por organismos competentes.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece que: *“los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”*, **solicitamos que la presente demanda sea atendida de forma prioritaria**, debido a que en el actual escenario por la pandemia COVID-19, la declaratoria de Estado de excepción, las medidas tomadas por el gobierno y las manifestaciones por las misma a nivel nacional, ponen a la población de Ecuador en especial riesgo.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo determinado por los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) tienen el mandato más amplio posible para la promoción y protección de los derechos humanos.¹

¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), punto A, <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Spa1sprinciples.pdf>

Mandato que es acorde a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador que indica que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...).² Así como acorde con sus fines, principios y competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Es así que, conforme lo dispuesto en los artículos 215 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador; y lo indicado en los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, como Institución Nacional de Derechos Humanos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción pública de inconstitucionalidad.

II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

El Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Raúl Jarrín Román, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020.

Consecuentemente, una vez admitida a trámite la presente demanda, se solicita correr traslado con el respectivo auto de admisión al Ministro de Defensa Nacional, Oswaldo Jarrín, así como también a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, **a quien se le hace un llamado para que intervenga en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado**, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, **recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo.**

III. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Las disposiciones acusadas como inconstitucionales es el Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín, el cual fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020, en su integralidad, considerando que el mismo es inconstitucional de forma, ya que regla en la generalidad una situación de excepcionalidad vulnerando lo establecido en el

artículo 158 de la Constitución.

Por otro lado, las siguientes disposiciones del mencionado acto también son inconstitucionales por el fondo:

- Artículo 5, que faculta al uso de la fuerza “**durante el desarrollo de las operaciones militares, cuando las circunstancias así lo exijan y/o durante un estado de excepción**”, norma abiertamente inconstitucional pues concibe el papel de control interno de las Fuerzas Armadas como permanente, cuando éste claramente es excepcional y subsidiario.

- Por otro lado, el artículo 7 literal a), del mismo, que faculta a las Fuerzas Armadas al uso de la fuerza: “**1. Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública; previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas**”, lo cual presenta evidentes vacíos constitucionales y legales, que hacen presumir que, declarado el estado de excepción, inmediatamente las fuerzas armadas pueden utilizar la fuerza en los diferentes grados en contra de reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna.

3.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.

Constitución del Ecuador

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas

jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. **Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.**

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4.1. Derecho a la Vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...)

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); **4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal);** 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3.2. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa

3.2.1. Inconstitucionalidad por la forma

El artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la Corte Constitucional será competente para realizar control abstracto de constitucionalidad para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

El **Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín**, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020, **constituye un acto normativo con carácter general.**

El referido Acuerdo es inconstitucional en su forma debido a que mediante Acuerdo Ministerial se regla una situación con reserva de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que:

*Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. **Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.***

Al facultar el uso de la fuerza, mediante Acuerdo Ministerial, el Sr. Ministro de Defensa se arroga atribuciones que le corresponden legislar a la Asamblea Nacional, quien deberá hacerlo además en observancia de la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Pero además, las disposiciones contenidas en el artículo 5 y 7 del referido Acuerdo Ministerial, al facultar el uso de la fuerza **“durante el desarrollo de las operaciones militares, cuando las circunstancias así lo exijan y/o durante un**

estado de excepción y ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública; previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas”, va en contra de las disposiciones constitucionales y convencionales referidas en el punto 3.1 de la presente acción, sobre todo de lo indicado en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que:

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. **Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.** Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Disposición constitucional que debe ser entendida a la luz de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.**

Por todo ello, como Institución Nacional de Derechos Humanos, consideramos que existe una incompatibilidad normativa del referido Acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que preocupa de sobre manera a la institución es que, a pretexto de Estado de excepción por el COVID – 19 en Ecuador, la expedición de este Acuerdo frente a las manifestaciones que se han presentado a nivel nacional en contra de las medidas económicas tomadas por el Gobierno Nacional, deriven en uso desproporcionado, ilegítimo, inconstitucional e inconvencional de la fuerza que vulnere derechos irreparables, como la vida e integridad personal.

3.2.2. Inconstitucionalidad por el fondo:

➤ **Derecho a una cultura de paz y cumplimiento de medidas de no repetición**

El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina los deberes primordiales del Estado, indicando en su numeral 8 que uno de ellos es: “8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

Por su parte, el artículo 5 de la referida norma constitucional, indica que: “El Ecuador es un territorio de paz (...)”.

Siendo así que, toda la institucionalidad incluidas las fuerzas del orden, deben responder a estos fines primordiales y su normativa debe ser acorde a ello.

La misma norma suprema, en su artículo 158, sobre las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, indica que son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial, mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.”

De la norma constitucional citada se desprenden tres postulados importantes: 1) las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos; 2) la misión fundamental de las fuerzas armadas es la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, 3) la protección interna y el mantenimiento del orden público corresponde a la Policía Nacional.

En este sentido, al ser la Policía Nacional la encargada de velar por el mantenimiento del orden público y de la protección a lo interno del territorio nacional, la intromisión de las Fuerzas Armadas en ello debe ser algo excepcional y con límites constitucionalmente previstos.

Es así que si bien la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 165 dispone que el Presidente o Presidenta de la República, declarado el estado de excepción, podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas, las funciones que estas ejecuten deben ser en el marco del respeto a los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 164 de la norma jurídica suprema indica que *“el estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales”*, es decir que el mismo no faculta al Estado para que ponga en riesgo el ejercicio otros derechos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 2 de su artículo 27 es clara al precisar que no se podrá suspender de los derechos a la vida; integridad personal; el principio de legalidad y de retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; los Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, entre otros.

Por lo que, la facultad de uso de la fuerza, prevista en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente, que indica que este uso de la fuerza puede darse **“durante el desarrollo de las operaciones militares, cuando las circunstancias así lo exijan y/o durante un estado de excepción”**, en conjunto con lo establecido en el artículo 7 literal a), del mismo, que faculta a las Fuerzas Armadas al uso de la fuerza: **“1. Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en**

grave conmoción interna o calamidad pública; previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas”, contraviene abiertamente las disposiciones constitucionales referentes a que las Fuerzas Armadas son instituciones de protección de derechos; cuya misión fundamental es la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que, corresponde a la Policía Nacional, la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Además, es preciso indicar que en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expreso que:

51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, **la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común**. Tal como ha señalado este Tribunal, **“los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”**³ (...)

En el caso referido, el Estado ecuatoriano ya fue condenado internacionalmente, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Ecuador incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado.

En este punto es importante indicar que el pasado 26 de mayo de 2020, en Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Adopción de Medidas Urgentes en **el Caso Vélez Loo Vs. Panamá**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una medida de no repetición dictada en caso concreto, adoptó medidas urgentes para garantizar actualmente derechos que habían sido objeto de estudio en el caso concreto pasado.

En el **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó una serie de garantías de no repetición, las cuales incluían la adecuación de la legislación a los parámetros convencionales, por lo que este Acuerdo Ministerial, inconstitucional e inconvencional, es además un incumplimiento de dichas medidas de no repetición dictadas y requiere atención urgente de la Corte Constitucional del Ecuador y de ser el caso de organismos internacionales de derechos humanos competentes.

³ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

➤ **Respeto a la Constitución como norma jurídica suprema y respeto a los derechos humanos internacionalmente consagrados**

La Constitución de la República del Ecuador expone que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

De la normativa constitucional citada se puede extraer que: i) Los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación; ii) Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; iii) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben aplicar directamente las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución; y, iv) Los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

Con lo que se evidencia la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se entenderán adheridos al texto constitucional y que incluso prevalecen a la misma Constitución, cuando estos son más favorables, por disposición expresa de la norma suprema, cumpliendo así con el derecho a la seguridad jurídica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y fue ratificada por Ecuador el 12 de agosto de 1977, por lo que, con su ratificación y entrada en vigencia, el Estado se comprometió a su cumplimiento, en los términos establecidos en los artículos 1 y 2 de la misma:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2)

Adicional a ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que se conoce como control de convencionalidad. El párrafo 124 del **caso Almonacid Arellano Vs. Chile**, es considerado como el antecedente del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte, en los siguientes términos:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto ya que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124)

Concepto que se ha ido desarrollando en otros casos, como los siguientes:

“193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin**, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193)

“497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia **“todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad.’**” (Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497)

“213. Además, ha dispuesto en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* que el Estado debe asegurar que la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos

humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. **Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213) (NdeIE: Destacado no está en el texto original).

Por lo que, las ciudadanas y ciudadanos debemos contar con la certeza de que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizarán correcta aplicación de la normativa constitucional y legal vigente, lo que implica un control de convencionalidad ex officio.

El referido Acuerdo Ministerial va en contra de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos anteriormente, y también de lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indica:

“**159.** La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. **Si bien los agentes estadales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines** independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.

“**161.** Este Tribunal recuerda que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

“**162.** Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación **en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**, en los términos siguientes:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.^[SEP] Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

“**166.** Como se desprende de estas y otras pruebas, la Corte advierte que, contrario a lo alegado por el Estado, su responsabilidad no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias. La responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones: (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad; (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores, (iii) al momento de diseñar el operativo del 4 de mayo con la participación de agentes que no podían ser objetivos y sin haber dado instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los transeúntes y espectadores; (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza; (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Respecto a esto último, se resalta que los abusos policiales se registraron en imágenes de televisión que estaban saliendo en vivo al momento de los hechos, además que, de acuerdo a las propias agencias de seguridad, al menos el operativo de 4 de mayo de 2006 estaba siendo supervisado por tierra y aire.

“**167.** Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles.

Recordando que, la Corte Constitucional ecuatoriana, en Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018, dentro del Caso Nro., 1962-12-EP, ha expresado que:

“En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, p.58)

Es evidente la contravención del Acuerdo Ministerial demandado en la presente, no sólo a la normativa constitucional, sino también a la internacional de derechos humanos.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en los artículos 32 y numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objetivo de detener y/o prevenir las violaciones y afectaciones a los derechos constitucionales y convencionales, anteriormente expuestos de manera que estas medidas cautelares se tramiten previamente a la acción de forma que sean otorgadas en el momento de declararse la admisibilidad de la acción solicitamos se sirvan: ***Suspender cautelarmente los efectos de las disposiciones impugnadas, mientras se resuelva su constitucionalidad el referido Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020.***

Solicitud que realizamos en base a que, de darse cumplimiento a lo establecido en el referido Acuerdo Ministerial, existen la urgencia de un daño irreparable de los derechos constitucionales y convencionales en riesgo, en especial el derecho a la vida e integridad personal, ya que, como es de conocimiento público y notorio muchas organizaciones sociales se han declarado en movilización permanente.

De no acogerse esta solicitud, requerimos se analice, por la gravedad del daño que puede causarse la aplicación del art. 79 numeral 6, ya que en los numerales anteriores se encuentra debidamente motivada y sustentada la aplicación principalmente del artículo 5 y 7 del instrumento demandado como inconstitucional.

V. PRETENSIÓN

En base a los argumentos expuestos y amparados en las disposiciones constitucionales y legales, solicitamos de manera concreta que:

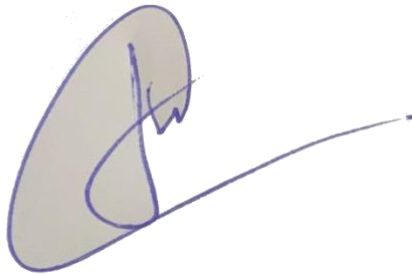
- Se declare la inconstitucionalidad del **Acuerdo Ministerial Nro. 179 suscrito por el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín**, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020, **en virtud de que el referido Acuerdo de carácter general contradice y amenaza varios derechos constitucionales y convencionales, así como otras normas internacionales de Derechos Humanos y lo expresado por organismos competentes.**
- Se declare la inconstitucionalidad de las normas conexas que la Corte estime necesarias para la garantía de derechos constitucionales.
- Se ordene las medidas de reparación, como garantías de no repetición, necesarias.

VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos fcarrion@dpe.gob.ec, haburbano@dpe.gob.ec y mespinosa@dpe.gob.ec y en el casillero Nro. 24 de la Corte Constitucional, asignada a la Defensoría del Pueblo de Ecuador.



Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR



Harold Burbano Villarreal
COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS – DPE



María Isabel Espinosa Ortega
DIRECTORA NACIONAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE PERSONAS
DESAPARECIDAS Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - DPE